

**ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
ADMINISTRACIÓN DE LA INDUSTRIA Y EL DEPORTE HÍPICO
JUNTA HÍPICA**

Número: 8974

Fecha: 15 de junio de 2017

Aprobado: Hon. Luis G. Rivera Marín
Secretario de Estado



Por: Eduardo Arosemena Muñoz
Secretario Auxiliar
Departamento de Estado
Gobierno de Puerto Rico

**REGLAMENTO DEL FONDO DE
CRIANZA Y MEJORAMIENTO DE LA
ADMINISTRACIÓN DE LA INDUSTRIA Y
EL DEPORTE HIPICO**

ÍNDICE.

Página:

<u>PREÁMBULO.</u>	01
<u>CAPÍTULO 1 – DISPOSICIONES GENERALES.</u>	04
ARTÍCULO I: TÍTULO.	04
ARTÍCULO II: BASE JURÍDICA.	04
ARTÍCULO III: PROPÓSITO.	04
ARTÍCULO IV: APLICABILIDAD.	04
ARTÍCULO V: INTERPRETACIÓN.	04
ARTÍCULO VI: DEFINICIÓN DE TÉRMINOS.	05
 <u>CAPITULO 2 – ADMINISTRACIÓN Y USO DEL FONDO.</u>	 10
ARTÍCULO VII: ADMINISTRACIÓN GENERAL DEL FONDO.	10
ARTÍCULO VIII: USO DEL FONDO.	17
 <u>CAPITULO 3 – INCENTIVOS PARA COMPRA.</u>	 22
ARTÍCULO IX: SOLICITUD, REQUISITOS, PRESENTACIÓN, PROCEDIMIENTOS.	22
 <u>CAPÍTULO 4 – PRÉSTAMOS.</u>	 35
ARTICULO X: PROCEDIMIENTOS PARA SOLICITAR, OBTENER, UTILIZAR Y PAGAR EL PRESTAMO Y PARA FACULTAR AL ADMINISTRADOR A INSTAR ACCIONES DE COBRO.	35

<u>CAPÍTULO 5 - PENALIDADES.</u>	45
ARTÍCULO XI: MULTAS, SUSPENSIONES Y REMEDIOS.	45
<u>CAPÍTULO 6 - EVALUACIÓN DEL FONDO.</u>	52
ARTÍCULO XII: INFORMES Y REGISTROS, EXPEDIENTE E INFORMACIÓN.	52
<u>CAPÍTULO 7 – DISPOSICIONES ESPECIALES.</u>	57
ARTÍCULO XIII: CLÁUSULA DE SALVEDAD.	57
ARTÍCULO XIV: ENMIENDAS.	57
ARTÍCULO XV: REVISIÓN.	58
ARTÍCULO XVI: VIGENCIA.	58
APROBACIÓN.	59

GOBIERNO DE PUERTO RICO
ADMINISTRACIÓN DE LA INDUSTRIA Y EL DEPORTE HÍPICO
JUNTA HÍPICA

**REGLAMENTO DEL FONDO DE CRIANZA Y
MEJORAMIENTO DE LA ADMINISTRACIÓN
DE LA INDUSTRIA Y EL DEPORTE HÍPICO**

P R E Á M B U L O.

Mediante la aprobación de la Ley Núm. 199 del 8 de diciembre de 2014, la cual entró en vigor el 6 de febrero de 2015 y enmendó la Ley Hípica, Ley Núm. 83 del 2 de julio de 1987, la Honorable Asamblea Legislativa tuvo la intención de proveer un alivio a la crisis por la que atraviesa la industria hípica. Conforme la misma, se creó el Fondo de Crianza y Mejoramiento, para fomentar la crianza y adquisición de ejemplares purasangre nativos y para el mejoramiento del hipismo.

En el Artículo 31 del mencionado estatuto se dispone:

“Los dineros que ingresan al Fondo de Crianza y Mejoramiento son para incentivar a que los dueños de caballos, adquieran más y mejores ejemplares

purasangre. Entre los usos del fondo, pero sin limitarse a ello, se podrán hacer donativos y otorgar préstamos, a intereses considerablemente más bajos con relación al “prime loan rate” a los dueños y criadores, así como adquirir animales reproductores de calidad comprobada para donar o alquilar sus servicios, así también como para contribuir al pago de la doma y transporte de ejemplares de carrera.”

“La Administración tendrá derecho de deducir de los pagos correspondientes a los beneficiarios de dichos programas, una cuota de administración o servicio a la cuenta que no excederá del cinco por ciento (5%) de dichos fondos y para el cual se someterá y mantendrá la correspondiente evidencia.”

“Los Fondos obtenidos para el Fondo de Crianza y Mejoramiento, según establecidos en esta ley, estarán libres de impuestos para los que los reciban. Dichos fondos deberán ser distribuidos por la Junta, luego de recibir los mismos, según se establezca por reglamento, resolución u orden. Los intereses que devenguen estas cuentas se utilizarán para los mismos propósitos que motivaron la creación de este Fondo.”

Para viabilizar la creación del Fondo de Crianza y Mejoramiento, el Artículo 20 (8) de la Ley Hípica, provee que:

“El derecho a cobrar los premios producto de una apuesta de caballos o el dinero correspondiente a un boleto reembolsable por declararse nula la jugada en ese concepto caducará para el apostador a los tres (3) meses contados desde el día en que resulten premiados o anulados. El dinero acumulado por razón de caducidad será inmediatamente remitido por la corporación dueña del

hipódromo al Secretario de Hacienda, quien lo distribuirá de la siguiente manera:

- (a) El cien por ciento (100%) de la cantidad se ingresará al Fondo de Crianza y Mejoramiento en una cuenta especial a favor de la Administración de la Industria y el Deporte Hípico para el mejoramiento del deporte hípico en general, según lo determine la Junta, mediante orden o resolución. Los dineros correspondientes a este Fondo, podrán ser utilizados por la Administración para solventar los exámenes antidrogas contemplados en esta ley.”

Con posterioridad a la aprobación de la Ley Núm. 199, supra, la Honorable Asamblea Legislativa aprobó la Ley Núm. 185 de 10 de noviembre de 2015. Mediante la misma se enmendó el Art. 12 (a) (15) de la Ley Hípica, supra, así como el Art. 31 de dicha Ley, con el fin de conceder becas a ciertos estudiantes de la Escuela Vocacional Hípica adscrita a la Administración de la Industria y el Deporte Hípico, y proveer el mecanismo de pago de las mismas. En vista de que la Ley 185 dispone que estas becas se pagarán de los dineros del Fondo de Crianza y Mejoramiento, es preciso incluir este renglón como parte de la reglamentación correspondiente.

Estos fondos públicos tienen que ser objeto de reglamentación, para cumplir con el mandato de la Honorable Asamblea Legislativa y que los fondos sirvan los propósitos dispuestos por ésta, en consecución del bienestar de la industria hípica en general. Con este fin, la Junta Hípica aprueba el presente reglamento.

CAPÍTULO 1 – DISPOSICIONES GENERALES.

ARTÍCULO I: TÍTULO.

Este Reglamento se conocerá como “Reglamento del Fondo de Crianza y Mejoramiento de la Administración de la Industria y el Deporte Hípico”.

ARTÍCULO II: BASE JURÍDICA.

Este Reglamento se promulga en virtud de las disposiciones de la Ley Núm. 83 de 1987, según enmendada, conocida como la Ley Hípica de Puerto Rico.

ARTÍCULO III: PROPÓSITO.

El propósito de esta medida es cumplir con el mandato contenido en la Ley Hípica, supra, y reglamentar la industria hípica, conforme las facultades y las responsabilidades de la Junta Hípica dispuestas en dicha Ley.

ARTÍCULO IV: APLICABILIDAD.

Este Reglamento aplicará, según en el mismo se dispone, a la adquisición de ejemplares por los dueños de caballos y al mejoramiento del deporte hípico en general, conforme provee el Art. 20 (8) de la Ley Hípica, supra, y a todas las personas naturales y jurídicas que de alguna manera se beneficien de estos dineros.

ARTÍCULO V: INTERPRETACIÓN.

Este Reglamento se interpretará de forma liberal, consistente con los fines y propósitos de la Ley Hípica, supra, y de la política pública desarrollada por la Junta Hípica. Deberá leerse en

conjunto con los demás cuerpos reglamentarios de aplicación a la industria hípica, los cuales se considerarán supletorios en cuanto a lo que no se incluye en el presente Reglamento.

Cualquier conflicto entre este Reglamento y los reglamentos de la industria hípica complementarios al mismo podrá ser resuelto por la Junta Hípica.

ARTÍCULO VI: DEFINICIÓN DE TÉRMINOS.

- (a) Las siguientes palabras y frases tendrán el significado que a su lado se indica.
- (b) El uso del género masculino se entenderá que incluye el femenino y el neutro, y el singular incluye el plural y el plural incluye el singular, a menos que su contexto claramente indique otra cosa.
- (1) AIDH: Significa las siglas que identifican a la Administración de la Industria y el Deporte Hípico.
- (2) Administración: Significa la Administración de la Industria y el Deporte Hípico, agencia administrativa que se podrá también identificar para todos los fines legales por sus siglas "AIDH" o como "Administración".
- (3) Administrador: Significa el Administrador Hípico.
- (4) Año: Significa el año natural del calendario.
- (5) Apoderado: Significa el representante de un dueño de caballos, dueño de potrero o criador, debidamente autorizado y con licencia otorgada por el Administrador para ejercer funciones en representación y/o a favor del dueño o criador.
- (6) Áreas Restrictas o Restringidas: Significa toda área así designadas por el Administrador o la Junta en cualquier dependencia bajo la jurisdicción de la Administración cuyo acceso está limitado a personas que ostenten licencia expedida por la Administración y que cumplan con ciertos requisitos específicos.

- (7) Carrera: Significa la competencia de ejemplar o ejemplares por premio efectuada bajo la supervisión de oficiales de la Administración.
- (8) Criador: Significa la persona natural o jurídica licenciada por la AIDH para dedicarse a la crianza de ejemplares purasangre de carrera.
- (9) Crianza: Significa la actividad de empadronamiento de yeguas para producir potros que lleva a cabo un criador bona fide en un plantel de crianza licenciado por la AIDH conforme la reglamentación aplicable.
- (10) Día: Significa el período comprendido entre las doce y un minuto de la madrugada (12:01 a.m.) y las doce (12) de la noche del mismo día.
- (11) Día de Carreras: Significa el período comprendido entre las doce y un minuto de la madrugada (12:01 a.m.) y las doce (12:00) de la noche del mismo día en que se programe la celebración o transmisión de carreras y la aceptación de apuestas sobre éstas, conforme autorice la Junta.
- (12) Dueño de Caballos: Significa la persona natural o jurídica con licencia expedida por el Administrador con el propósito de ser propietario *bona fide* de uno o más ejemplares de carrera.
- (13) Ejemplar o caballo: Significa el animal equino purasangre de carreras, de uno u otro sexo, inclusive de los potros.
- (14) Ejemplar Importado: Significa el ejemplar purasangre nacido fuera de los límites territoriales de Puerto Rico.
- (15) Ejemplar Nativo: Significa el ejemplar purasangre nacido dentro de los límites territoriales de Puerto Rico.

- (16) Empresa Operadora: Significa la persona natural o jurídica autorizada para operar un hipódromo en Puerto Rico.
- (17) Entrenador Privado: Significa la persona a sueldo con licencia para entrenar ejemplares de carrera de uno o más dueños
- (18) Entrenador Público: Significa la persona con licencia para entrenar ejemplares de carreras para uno o más dueños de ejemplares, quien administra y opera un establo público como negocio propio.
- (19) Estorbo Hípico: Significa la persona natural o jurídica declarada como tal por la Junta conforme a la Ley y al Reglamento.
- (20) Fondo: Significa el Fondo de Crianza y Mejoramiento.
- (21) Gasto de Administración: Significa la partida de gastos realmente incurridos y evidenciados por la Oficina del Administrador Hípico el manejo de este Fondo.
- (22) Hipódromo: Lugar autorizado por la Junta Hípica a través de una licencia para la celebración de carreras de caballos y la toma de apuestas, incluyendo sus facilidades físicas.
- (23) Información Confidencial: Significa toda la data personal y bancaria incluida en los expedientes preparados bajo las disposiciones de este Reglamento.
- (24) Inscripción: Significa el acto de solicitar, mediante el uso del formulario oficial para ello, la participación de un ejemplar en determinada carrera.
- (25) Investigación: Significa la acción de revisar el desarrollo de una carrera oficial (“inquiry”) u otros asuntos (“investigation”) por los oficiales hípicos autorizados para ello.

- (26) Jockey Club: Significa la organización norteamericana que reglamenta, opera y fiscaliza el “Stud Book” de los Estados Unidos de Norteamérica.
- (27) Junta: Junta Hípica.
- (28) Jurado (Stewards): Jurado Hípico.
- (29) Ley: Significa la Ley Hípica y en lo pertinente, incluye la reglamentación aprobada en virtud de la misma de la Industria y el Deporte Hípico.
- (30) Licencia: Significa la autorización que concede el Administrador o la Junta a una persona natural o jurídica conforme los derechos y obligaciones que provee la Ley y sus Reglamentos.
- (31) Licencia de Hipódromo: Significa la autorización o permiso que concede la Junta a una persona natural o jurídica para operar un hipódromo en Puerto Rico.
- (32) Mes: Significa el mes calendario.
- (33) Microchip o Microficha: Significa el artefacto electrónico colocado internamente en un ejemplar de carreras con el propósito de identificarlo electrónicamente.
- (34) Mozo de Cuadra: Significa el empleado de un establo con licencia expedida por el Administrador que se encarga del cuidado de uno o más ejemplares de carrera.
- (35) Nacimiento: En cuanto a un caballo, significa el momento en que la yegua madre produjo un potrillo vivo.
- (36) Persona: Significa una persona natural, asociación, corporación, compañía, sociedad, sociedad de responsabilidad limitada, negocio en común, gobierno, sucesión, subsidiaria, árbitro, cesionario o agente, no importa su estructura organizativa o naturaleza.

- (37) Plan de Carreras: Significa el conjunto de normas o reglas preparadas y aprobadas por la Junta Hípica y que regirá la planificación y confección de todas las carreras oficiales.
- (38) Potro: Significa el ejemplar de carrera cuya edad oficial es menor a los cuatro (4) años.
- (39) Premio: Significa la cantidad de dinero que recibe el dueño de un ejemplar de carreras según dispuesto por ley o reglamento.
- (40) Presidente: Significa el Presidente de la Junta Hípica.
- (41) Préstamo: Significa la cantidad otorgada para adquirir un ejemplar de carreras y que tiene que ser repagada según dispuesto por la reglamentación aplicable.
- (42) Registro Genealógico: Significa el libro de inscripción de ejemplares purasangre de carreras donde se hace constar la genealogía, filiación, propiedad y todo otro elemento esencial a su protección jurídica. Se conoce como “Stud Book” y podrá ser preparado por el “Jockey Club” (American Stud Book), por la Administración (Stud Book de Puerto Rico), o ambos, conforme provea la Ley y la reglamentación aplicables.
- (43) Reglamento: Significa este Reglamento u otro reglamento aprobado por la Junta Hípica, según se identifique.
- (44) Reproductor: Significa el caballo o yegua purasangre de carreras apto para la reproducción y dedicado a esos fines.
- (45) Semental: Significa el ejemplar o padrote que sirve a la yegua madre.
- (46) Subasta: Significa la venta bona fide que hacen los distintos criadores o vendedores de ejemplares, utilizando los mecanismos y procedimientos conocidos en la industria hípica, en la que los posibles compradores licitan entre sí, prevaleciendo la oferta de compra por el precio más alto.

- (47) Veterinario Autorizado: Significa el veterinario autorizado por el Administrador para el ejercicio privado de su profesión en el deporte hípico.
- (48) Veterinario Oficial: Significa el veterinario nombrado por el Administrador para la prestación de servicios veterinarios profesionales a la Administración.

CAPÍTULO 2- ADMINISTRACIÓN Y USO DEL FONDO.

ARTÍCULO VII: ADMINISTRACIÓN GENERAL DEL FONDO.

701.- Premios No Reclamados:

- (a) El derecho a cobrar los premios producto de una apuesta de caballos o el dinero correspondiente a un boleto reembolsable por declararse nula la jugada en ese concepto caducará para el apostador a los tres (3) meses contados desde el día en que resulten premiados o anulados.
- (b) El dinero acumulado por razón de caducidad será inmediatamente remitido por la corporación dueña del hipódromo al Secretario de Hacienda al próximo día laborable luego de agotado el término de caducidad.

702.- Cuenta Especial:

- (a) El cien por ciento (100%) de la cantidad se ingresará por el Secretario de Hacienda al Fondo de Crianza y Mejoramiento en una Cuenta Especial a favor de la Administración de la Industria y el Deporte Hípico.
- (b) Los dineros del Fondo se destinarán para el mejoramiento del deporte hípico en general conforme provean la Ley Hípica, este Reglamento y las Resoluciones, Órdenes y Protocolos aprobados por la Junta Hípica.

- (c) Los dineros correspondientes a este Fondo, podrán ser utilizados por la Administración para solventar los exámenes antidrogas contemplados en la Ley Hípica, según se dispone en este Reglamento y las órdenes y resoluciones aplicables que emita la Junta.
- (d) La cuenta especial devengará y acumulará intereses conforme dispongan las leyes aplicables y éstos se utilizarán como parte del Fondo.
- (e) Los dineros correspondientes a este Fondo también se utilizarán para sufragar el otorgamiento de dos (2) becas de la Escuela Vocacional Hípica por la cantidad de mil (1,000) dólares anuales cada una; la primera, la Beca Mateo Matos, a ser concedida por el Administrador Hípico a favor de un estudiante jinete sobresaliente con necesidad económica, y la segunda, la Beca Pablo Suárez Vélez, a ser concedida por el Administrador Hípico a favor de un estudiante entrenador sobresaliente con necesidad económica; disponiéndose, que dicha cantidad podrá ser variada por la Junta Hípica según el valor del dinero en el tiempo presente; y, disponiéndose, además, que dichas becas serán concedidas según el PROTOCOLO DE BECAS preparado por el Administrador y aprobado por la Junta Hípica.

703.- Contabilidad:

- (a) El Fondo será utilizado de forma tal que el mismo reciba ingresos recurrentes provenientes de los premios no reclamados y que mantenga un balance positivo.
- (b) Para efectos de la contabilidad interna de la Administración, las cantidades distribuidas o asignadas según la Junta lo disponga se considerarán partidas por pagar, reservadas y asignadas en tanto en cuanto se completen las condiciones para el pago, y no podrán ser utilizadas para ningún otro propósito hasta que dichas partidas sean efectivamente

acreditadas al Fondo conforme las disposiciones del mismo o a menos que la Junta disponga otra cosa mediante resolución.

- (c) El Fondo comprenderá: el total de las cantidades que correspondan a los premios no reclamados del 1 de enero al 31 de diciembre de determinado año, y sus intereses; las cantidades que ingresen a dicho Fondo provenientes de reembolsos de cantidades no utilizadas o devueltas hasta el 28 de febrero del año siguiente a dicho período y que corresponden a la distribución aplicable a ese año; y, cualquier sobrante no distribuido. Esta será la cantidad disponible para distribuir el año siguiente al que cerró el 31 de diciembre anterior. Todas las partidas que correspondan a ese año anterior pero que ingresen al Fondo después del 28 de febrero del año en curso, se considerarán como partidas aplicables al año en curso y podrán ser distribuidas para ese año conforme disponga la Junta.

704.- Porcentajes a Distribuir, por Renglón:

- (a) EXÁMENES ANTI-DROGAS y BECAS ESCUELA VOCACIONAL HÍPICA- El cinco por ciento (5%) del Fondo. Será utilizado por la Oficina del Administrador Hípico para solventar los exámenes anti-drogas contemplados en la Ley Hípica y para el otorgamiento de las Becas Mateo Matos y Pablo Suárez Vélez de la Escuela Vocacional Hípica. La Junta podrá aumentar esta partida en determinado año, según estime necesario y conveniente. Los procedimientos para los exámenes anti-drogas serán aprobados por la Junta e implementados por el Administrador mediante PROTOCOLO.
- (b) ADQUISICIÓN DE EJEMPLARES NATIVOS- El sesenta (60%) por ciento del Fondo será utilizado para la adquisición de Ejemplares Nativos en subastas, subastas-rifa o

actividades de venta autorizadas por la Junta Hípica, bien mediante la concesión de incentivos o el otorgamiento de préstamos.

- (c) MEJORAMIENTO DEL DEPORTE HÍPICO- Del treinta y cinco por ciento **(35%)** del Fondo se descontará el gasto administrativo de la Administración, la cual nunca excederá de un cinco por ciento **(5%)**, y la Junta distribuirá el resto, en mejoramiento de la industria hípica.
- (d) INFORME ANUAL DEL ADMINISTRADOR. El Administrador Hípico presentará un Informe Anual en o antes del **1 de marzo** de cada año. Certificará los gastos realmente incurridos durante el año del Fondo inmediatamente anterior, desglosados por la partida, y para los que cuente con la debida evidencia. Si el Administrador no solicita que se le reembolse el gasto administrativo dentro del término dispuesto, la Junta dispondrá la cantidad que estime procedente, si alguna.

705.- Manejo del Fondo:

- (1) El Administrador por sí mismo y a través de sus funcionarios y representantes administrará el Fondo de forma consistente con la Ley Hípica y este Reglamento, siéndole además de aplicación todas las Órdenes y Resoluciones que la Junta dicte en relación a dicho Fondo.
- (2) La información personal y bancaria del solicitante contenida en el expediente y relacionada con la administración del Fondo será considerada confidencial, y ni el Administrador Hípico ni el Administrador del Fondo que fuere designado podrán revelar dicha información sino conforme provea la Junta; disponiéndose, que la información podrá ser utilizada para fines internos de la AIDH.

706.- Nombramiento de Administrador del Fondo:

- (a) La Junta, en consulta con el Administrador, proveerá mediante Orden la forma en que se administrará el Fondo, bien completamente bajo la Oficina del Administrador Hípico o mediante la designación de un Administrador del Fondo, a quien se le podrá delegar una o más funciones relacionadas a los incentivos, préstamos y/o demás partidas, según se provee en este Reglamento y en las resoluciones y órdenes aplicables.
- (b) Dictada la Orden, el Administrador Hípico, a su mejor juicio y discreción, designará a una o más personas o entidades para administrar y distribuir el Fondo, y dicha(s) designación(es) podrán ser parciales o sobre la totalidad del Fondo, bien sobre los incentivos y/o los préstamos y/o los demás renglones de la distribución anual.
- (c) Para dicha designación, el Administrador Hípico podrá *motu proprio* seleccionar a la persona o entidad, pudiendo requerir referidos y/o recomendaciones de las partes interesadas, a su total discreción.
- (d) El Administrador Hípico tendrá que asegurarse de la capacidad de la persona para administrar y distribuir el Fondo, para lo cual podrá requerir la información, documentación y/o referidos que entienda necesarios o recomendables.
- (e) El Administrador Hípico deberá requerir la prestación de una fianza, por sí o a través de una compañía de fianzas debidamente acreditada, suficiente que garantice la administración y distribución del Fondo.
- (f) La aprobación de la persona natural o jurídica se hará por escrito, con expresión de la fecha de vigencia de dicho nombramiento; disponiéndose, que cuando se trate de una persona jurídica o entidad, el Administrador Hípico tendrá que aprobar la(s) persona(s) específica(s) que será(n) responsable(s) por la administración y distribución del Fondo.

- (g) El(La) Administrador(a) del Fondo deberá presentar por escrito ante el Administrador Hípico la aceptación de su nombramiento en el término que éste ordene; disponiéndose, que la aceptación del nombramiento se entiende como un reconocimiento de la jurisdicción de la Administración sobre su labor y persona y que ésta desempeñará sus funciones conforme la Ley y reglamentación aplicables y las órdenes y resoluciones relacionadas que emitan la Junta Hípica o el Administrador Hípico, en lo aplicable.
- (h) No obstante la aprobación del Administrador Hípico y/o de la Junta, en lo procedente, de una persona y/o el término de su nombramiento, el Administrador Hípico o la Junta Hípica, en lo aplicable, podrán relevarle de su posición en cualquier momento, a su discreción, y se le requerirá en dicho momento el cuadro de cuentas, a satisfacción de la Junta.
- (i) El Administrador del Fondo es responsable de administrar el mismo de forma consistente con la Ley Hípica y este Reglamento, siéndole además de aplicación todas las órdenes o resoluciones que dicten la Junta Hípica y el Administrador Hípico en relación a dicho Fondo.
- (j) El Administrador del Fondo percibirá la remuneración que le asigne el Administrador Hípico a su discreción, si alguna; disponiéndose, que dicha remuneración provendrá del porcentaje del gasto administrativo asignado a la Oficina del Administrador Hípico, por lo que la misma nunca podrá exceder de dicho porcentaje, sino que ambos renglones de gastos tendrán que provenir de dicha asignación de hasta un cinco por ciento (5%) del Fondo.
- (k) La forma de percibir dicha remuneración será provista por el Administrador Hípico, quien suscribirá un contrato con cada Administrador del Fondo; disponiéndose, que dicho

contrato estará siempre sujeto a las disposiciones de este Reglamento y las resoluciones y órdenes de la Junta Hípica y del Administrador Hípico en cuanto al Fondo.

- (l) El Administrador del Fondo llevará y conservará libros de contabilidad bajo los principios generalmente aceptados para dicha práctica, los cuales reflejarán fielmente las constancias relativas a la administración y distribución del Fondo, debiendo presentar los mismos a requerimiento de la Junta o del Administrador Hípico.
- (m) El Administrador del Fondo rendirá un Informe Anual en o antes del **1 de febrero** del año siguiente al año que terminó e incluirá un resumen de la administración y distribución del Fondo para el año anterior y el mismo será incluido como parte del Informe Anual del Administrador Hípico. La Junta podrá requerir que dicho Informe Anual sea certificado bajo juramento y/o que se rinda un informe auditado, para lo cual dispondrá el término pertinente. Se deberá presentar un Informe Enmendado cuando sea necesario.
- (n) El Informe Anual contendrá las recomendaciones que tenga a bien hacer el Administrador del Fondo, así como las sugerencias que éste pueda ofrecer sobre las enmiendas a este reglamento que estime sean convenientes llevar a cabo sobre las funciones asignadas.
- (o) Cada vez que un Administrador del Fondo concluya su designación, bien voluntariamente o a petición del Administrador Hípico o de la Junta Hípica, en lo aplicable, rendirá un Informe Final, resumiendo los trabajos del período inmediatamente anterior, posteriores al último Informe Anual; disponiéndose, que el Administrador Hípico y la Junta Hípica podrán requerir que presente un informe auditado y podrán ir contra la fianza, de estimarlo procedente.

707.- Certificación y Orden:

- (a) El Administrador certificará en o antes del **1 de marzo** de cada año la cantidad exacta correspondiente al Fondo, informando la cantidad ingresada correspondiente a los premios no reclamados desde el 1 de enero al 31 de diciembre del año anterior, así como la cantidad de todo sobrante no distribuido, la cantidad reingresada a la cuenta especial, y cualquier otra partida acumulada o ingresada a la misma.
- (b) La Junta notificará la Orden Informando Distribución Anual, la cual podrá ser parcial o total y dichas asignaciones podrán utilizarse hasta el **15 de febrero** del año siguiente; disponiéndose, que el solicitante debe haber presentado para el pago y redimido dicha asignación en o antes de dicha fecha.

ARTÍCULO VIII: USO DEL FONDO.

801.- Análisis Anual:

Cada año la Junta determinará el destino y la distribución de los dineros del Fondo utilizando las guías expresadas en la Ley Hípica y el este Reglamento.

802.- Asignaciones Específicas:

- (a) EJEMPLARES NATIVOS: La Junta notificará mediante Resolución la cantidad exacta del incentivo para cada uno de los Ejemplares Nativos que sean subastados y adquiridos, y la cantidad asignada para préstamos, si alguna.
- (b) MEJORAMIENTO DEL DEPORTE HÍPICO: Luego de descontada la partida de gasto administrativo de la Administración, la Junta, mediante Resolución y a su discreción, asignará los fondos para el mejoramiento de la industria hípica.

(c) EJEMPLARES CUALIFICADOS:

- (1) La Junta aprobará anualmente y/o de tiempo en tiempo los ejemplares debidamente identificados que cualificarán para los incentivos y préstamos.
- (2) Solamente se autorizarán incentivos o préstamos para la adquisición de ejemplares que estén previamente aprobados por la Junta.
- (3) Para los ejemplares Nativos, el Administrador Hípico someterá por escrito, a petición de la Junta, una Certificación de que los caballos aparecen inscritos en los Registros de su Oficina, previo a la aprobación de la venta bajo el programa de incentivos y préstamos.
- (4) Se podrán adquirir los siguientes caballos, conforme provee este Reglamento y las Resoluciones y Órdenes aplicables:
 - i. Potros purasangre **Nativos** y ejemplares de hasta cuatro años que no hayan debutado, vendidos en las subastas anuales y actividades de venta aprobados por la Junta;
 - ii. Potros y ejemplares **Importados** que no hayan debutado y ejemplares importados hasta los cuatro años que estén participando en carreras, certificados aptos (“racing sound”) por el Veterinario y adquiridos en una actividad de venta aprobada por ésta, según autorice ésta.
 - iii. Yeguas madres y Padrotes cualificados mediante Certificado de Capacidad para Reproducir.
- (5) La Junta podrá autorizar Incentivos por Nacimientos Vivos de Potros, según apruebe en PROTOCOLO separado.

- (d) ACTIVIDADES APROBADAS: Del porcentaje destinado al mejoramiento de la industria hípica, la Junta mediante Resolución, a su discreción, asignará fondos para la doma y/o el transporte de ejemplares y/o cualquier otra actividad que a su discreción lo amerite.
- (e) La Junta Hípica podrá diseñar incentivos adicionales y establecer condiciones, motu proprio o a solicitud de parte; bien independientes o para ser utilizados conjuntamente y/o en combinación con los beneficios previamente establecidos.

803.- Prioridades: Cuando sea necesario utilizar o distribuir el Fondo de acuerdo a las prioridades de la industria, en lo que respecta a la adquisición de ejemplares de carrera, se atenderá el siguiente orden de prioridades:

- (a) Adquisición de potros nativos;
- (b) Adquisición de ejemplares nativos que no hayan debutado;
- (c) Adquisición de ejemplares importados;
- (d) Adquisición de reproductores.

804.- Certificación:

- (a) En o antes del **1 de marzo** de cada año, el Administrador emitirá una CERTIFICACIÓN informando la cantidad de dinero disponible en el Fondo, como sigue:
 - (1) Cantidades provenientes de los premios no reclamados correspondientes al 1 de enero al 31 de diciembre del año anterior, ingresados a la Cuenta Especial y sus intereses;
 - (2) Partidas ingresadas a la Cuenta Especial provenientes del repago de préstamos o de cantidades que no fueron utilizadas o redimidas durante el año anterior, ambos, hasta el 28 de febrero del año en curso (esto es, el año siguiente al que se efectuó el cómputo del ingreso correspondiente a los premios no reclamados del 1 de enero al 31 de diciembre anterior).

- (3) Las cantidades totales de la Cuenta Especial en concepto de los Premios no Reclamados, intereses y reembolsos que ingresen a la misma entre el 1 de enero y el 28 de febrero del año en curso serán incluidas como parte de la suma indicada en el inciso (a) (1) inmediatamente anterior, para ser distribuidas el año siguiente.

805.- Futuras Adquisiciones:

- (a) Ningún ejemplar o padrote adquirido mediante el Fondo podrá adquirirse posterior o sucesivamente mediante el uso de otros dineros del Fondo.

806.- Dueños:

- (a) Los incentivos que se otorguen para la adquisición de ejemplares de carrera se consideran beneficios de los dueños de caballos y no de ninguna otra parte con interés.
- (b) El dueño de caballos que participe de estos incentivos y beneficios se entiende que lo hace voluntariamente y bajo las disposiciones de este Reglamento y de las órdenes y resoluciones aplicables que emitan el Administrador y la Junta, en lo aplicable.
- (c) No se permitirá el uso de los dineros del Fondo para la adquisición de un ejemplar entre dos o más dueños o criadores, sino que uno solo de éstos, aquél que suscribe los documentos de compra, será la persona designada como acreedor del descuento.
- (d) El dueño de un ejemplar adquirido mediante este Fondo no podrá venderlo en venta privada durante los siguientes nueve (9) meses a dicha adquisición. Tampoco podrá devolverlo al vendedor, a menos que exista justa causa para su devolución. En tal situación, perderá el derecho al descuento, teniendo que devolver toda cantidad recibida. El Administrador dispondrá la cantidad adeudada. Disponiéndose, que el caballo sí podrá ser colocado en carrera de reclamo.

807.- Criadores:

- (a) Los Criadores no podrán comprarse los ejemplares entre sí, como Criadores, utilizando los dineros del Fondo; ni podrán comprarse a sí mismos los ejemplares utilizando el Fondo, aun cuando operen con personalidad jurídica independiente; disponiéndose, que esta regla es de aplicación a los padres, hijos y cónyuges de los Criadores, y a cualesquier compañía afiliada o asociada a un criador aunque ésta ostente personalidad jurídica independiente.
- (b) Los Criadores que son dueños de caballos bona fide podrán adquirir para sí, como dueño y con el propósito de que los ejemplares participen en carrera, uno o más ejemplares de otro(s) Criador(es) o vendedores, y serán acreedores a los dineros del Fondo que le correspondan como dueños.
- (c) Ninguna persona podrá presentar a la venta, y solicitar o aceptar un incentivo o participación del Fondo para un ejemplar que anteriormente haya recibido un beneficio del Fondo.
- (d) En cuanto a los descuentos que ofrecen los criadores por los pagos de contado, se considerará que una persona “pagó” por el ejemplar, siempre que se satisfaga la cantidad del precio del caballo menos la cantidad del incentivo o descuento del Fondo aplicable.

808.- Permanencia en Puerto Rico:

- (a) Todo potro o ejemplar adquirido con dineros de este Fondo deberá permanecer en Puerto Rico por un período de **un (1) año**, desde la fecha de su adquisición, so pena de perder el derecho al incentivo; disponiéndose, que si el ejemplar es removido de Puerto Rico antes de que transcurra dicho período de tiempo, el dueño devolverá de inmediato,

ya sea motu proprio o a requerimiento del Administrador, la totalidad de los dineros que recibió para la adquisición de dicho ejemplar, inclusive de las partidas incurridas para su cobro; y, disponiéndose, además, que la cantidad adeudada devengará intereses a la tasa prevaleciente hasta su total satisfacción.

(b) Excepciones:

- (1) Se exceptúan aquellos casos en que el ejemplar es trasladado fuera de Puerto Rico a recibir servicios veterinarios especializados, pero con la intención de retornarlo a Puerto Rico; disponiéndose que dicho ejemplar no podrá competir fuera de Puerto Rico, so pena de perder el derecho al incentivo recibido y tener que devolverlo, excepto lo dispuesto en el inciso (3) de esta Sección.
- (2) Se exceptúan aquellos casos en que el ejemplar muera antes de que expire el período señalado.
- (3) Se exceptúan de la Regla de Permanencia los ejemplares que salen del país a representar a Puerto Rico en carreras internacionales, siempre que éstos sean regresados a Puerto Rico cuando concluya el evento.

CAPÍTULO 3 - INCENTIVOS PARA COMPRA.

ARTÍCULO IX: SOLICITUD, REQUISITOS, PRESENTACIÓN, PROCEDIMIENTOS.

901.- Distribución Anual-Nativos:

- (a) Los Potreros o Subastadores de caballos Nativos someterán el LISTADO DE EJEMPLARES A SUBASTAR en o antes del **28 de febrero** de cada año. Informarán

el número de potros de uno, dos y tres años o mayores, hasta los cuatro años, que presentará cada Potrero ese año en subasta, identificándolos y desglosados por Criador.

- (b) Después de recibir esta información, la Junta Hípica le solicitará al Administrador Hípico que en un término de cinco (5) días certifique si los caballos informados están debidamente registrados y cualifican para recibir el incentivo y/o préstamo.
- (c) Recibida la Certificación del Administrador Hípico, la Junta Hípica hará la distribución para los caballos Nativos, según el número de ejemplares Nativos.
- (d) Se asignará una cantidad exacta por cada caballo a ser subastado: Potros, Ejemplares de dos (2) años, Ejemplares de tres (3) años y mayores que estén participando en carrera y Ejemplares de un (1) año.

902.- Requisitos-Nativos:

- (a) Ningún ejemplar cualificará para el incentivo y/o préstamo si no fue incluido en el Catálogo, Libro o Listado de Subastas correspondiente y aprobado por la Junta. Cada Criador y Subastador le proveerá a la Junta Hípica y al Administrador Hípico una copia del Libro, Catálogo o Listado Oficial de su Subasta.
- (b) La adquisición del Ejemplar por un Dueño cualificado es lo que activa la concesión del incentivo y/o préstamo. Los ejemplares que no se vendan en la subasta o evento de venta pierden la asignación que se hizo a su favor, excepto según se dispone en este Reglamento. Todo ejemplar adicional no inicialmente aprobado no tiene derecho al incentivo. La Junta dispondrá lo que corresponda sobre los caballos adicionales, a su total discreción, según la distribución y disponibilidad de los dineros del Fondo que se haya hecho para determinado año.

- (c) La cantidad asignada a cada ejemplar será aplicada al precio de venta del caballo correspondiente y será el comprador quien se considerará que ha recibido dicha cantidad.
- (d) El dueño de caballos adquirente, después de cumplir con todos los requerimientos para recibir el incentivo y recibir el mismo, vendrá obligado a abonárselo al vendedor del caballo como parte del precio de venta del ejemplar, según se dispone en este Reglamento.

903.- Distribución- Importados:

- (a) Las condiciones para cualificar para el incentivo de los ejemplares Importados son idénticas a las condiciones aplicables a las subastas *bona fide* de potros Nativos, con excepción de que para recibir el incentivo aprobado cuando el ejemplar se adquirió fuera de Puerto Rico, el comprador tendrá que demostrar haber pagado en su totalidad el ejemplar adquirido.
- (b) En la categoría de los ejemplares Importados, en ningún momento éstos recibirán una cantidad que exceda del treinta por ciento (30%) de la cantidad total del Fondo aplicable al año pertinente.

904.- Subastas y Ventas de Nativos:

- (a) Para cualificar para los beneficios del Fondo, los caballos aprobados tendrán que pasar por el redondel (“ring”) en el proceso de subasta para que puedan cualificar para los beneficios del Fondo.
- (b) INFORME: Al cierre del día de la venta o subasta, y no más tarde de **24 horas** luego de terminado el evento, los criadores y subastadores tendrán que proveer al Administrador, con copia a la Junta, en el formato y por el medio aprobado por la Junta, un Informe que identifique todos los ejemplares que pasaron por el redondel de subasta (“ring”), expresando cuáles fueron vendidos ese día y cuáles fueron ofrecidos sin lograr su venta en

la subasta o actividad de venta. El listado será entregado al funcionario de la Administración que esté presente para ese propósito en dicha actividad, para que éste rinda su propio Informe al Administrador y a la Junta. Todo caballo que haya pasado por el redondel de subasta ("ring") y que fue ofrecido a la venta, podrá ser vendido en venta privada en o antes del 15 de febrero del año siguiente, cualificando para el incentivo, siempre que todo el proceso se lleve a cabo y concluya dentro del año correspondiente a dicha distribución.

905.- Subastas y Ventas de Importados en Puerto Rico:

- (a) En el caso de las subastas tradicionales o subastas-rifa de ejemplares Importados que se llevan a cabo en Puerto Rico, el comprador procederá de la misma forma que se explica para los Ejemplares Nativos.

906.- Actividades de Venta Adicionales:

- (a) Las actividades de venta adicionales que la Junta autorice se llevarán a cabo bajo los requisitos y condiciones que la Junta disponga mediante Resolución.

907.- Calificación para el Incentivo:

- (a) La persona tendrá que cumplir con todos los requisitos mínimos que se enumeran a continuación.
 - (1) Ser dueño de caballo, o criador, en el caso de los reproductores, con licencia activa en "good standing".
 - (2) Cumplimentar el formulario preparado para esos fines y presentarlo en la Oficina del Administrador.

- (3) Haber utilizado los incentivos otorgados anteriormente únicamente para los fines y de la forma autorizada por la Ley Hípica, este reglamento y los reglamentos anteriores sobre descuentos provenientes de los dineros de los premios no reclamados.
- (4) Haber cumplido con las disposiciones de este reglamento, inclusive en cuanto a los préstamos se refiere, de aplicar, y con cualesquiera órdenes o resoluciones de la Junta aplicables al Fondo.

908.- Procedimiento para Recibir el Incentivo:

- (a) El comprador será responsable por cumplir con todas las reglas y condiciones dispuestas en este Reglamento y por la Junta, en lo aplicable, para poder ser acreedor al incentivo.
- (b) Con la solicitud o el documento que le provea el Administrador se acompañará lo siguiente:
 - (1) Copia de la licencia vigente de dueño de caballos;
 - (2) Copia de la genealogía (“pedigree”) del ejemplar adquirido que aparece en el libro de subasta, catálogo o listado autorizado por la Junta, en cuestión;
 - (3) Copia del contrato de compraventa firmado por el comprador y el vendedor en el que se indique el nombre del ejemplar y el precio por el cual fue adquirido, y el nombre del establo que lo adquirió y del potrero que lo vendió;
 - (4) Certificación del vendedor que indique la cantidad adeudada por el comprador;
 - (5) Certificación de un Veterinario Autorizado de que éste le tomó radiografías al ejemplar en sus extremidades, lo endoscopió y le hizo un examen físico, determinando que dicho ejemplar cumple con los requisitos necesarios para ser aceptado por el comprador; y,

- (6) Certificación del vendedor bajo afirmación de veracidad, asegurando que ese ejemplar no ha sido vendido anteriormente ni ha recibido incentivo, descuento, subsidio o partida alguna bajo las disposiciones del Fondo, de este Reglamento, del Reglamento Para La Utilización de Premios No Reclamados, Núm. 7415 del 10 de octubre de 2007, y/o Reglamento de Premios No Reclamados, Número 8384 del 15 de agosto de 2013.
- (c) Una vez aprobada la solicitud, para lo cual el Administrador tiene un término directivo de cinco (5) días laborables, éste le notificará al comprador a su dirección de record o por el medio que dicho comprador autorice en la solicitud.
- (d) El comprador tendrá que personarse a la Oficina del Administrador para recibir un **documento acreditativo**, según lo prepare el Administrador, por la cantidad asignada y aprobada.
- (e) El comprador tendrá que firmar un documento en el que se compromete a cumplir con todas las condiciones establecidas en este Reglamento.
- (f) El comprador endosará el **documento acreditativo** a favor del vendedor del ejemplar y éste podrá proceder a redimirlo presentándolo ante el Administrador, suscribiendo la documentación que dicho Funcionario le requiera.
- (g) El Administrador procesará las solicitudes de pago o reembolso, cada una individualmente, de inmediato, y tan pronto cada una esté aprobada, la remitirá para el correspondiente pago.
- (h) El Administrador efectuará el pago dentro del término directivo de diez (10) días laborables, de corresponderle a éste expedirlo; disponiéndose, que en caso de corresponderle al Departamento de Hacienda la expedición del pago, el Administrador

tendrá cinco (5) días laborables para remitir la documentación correspondiente a dicha agencia; y, disponiéndose, además, que el Administrador designará a una persona para que le dé seguimiento continuo a la expedición de los pagos por dicha agencia y que tomará todas las medidas necesarias para acelerar los mismos.

- (i) De remitir el Departamento de Hacienda el pago a la Administración, el Administrador tendrá un plazo de tres (3) días laborables desde la fecha en que lo recibe para notificarle al solicitante a su dirección oficial o por el medio aceptado por éste en su solicitud.
- (j) En los casos en que el Departamento de Hacienda le comunique a la Administración una denegatoria de pago, así se le informará al solicitante en un plazo de tres (3) días laborables a su dirección oficial o por el medio que éste haya aceptado en la solicitud; disponiéndose, que la persona podrá tramitar el asunto ante el Departamento de Hacienda, para lo cual tendrá un término a vencer el **15 de febrero** del año siguiente, fecha en que cierra el año aplicable al Fondo, luego de lo cual revierten al mismo las partidas no utilizadas.
- (k) Toda denegatoria de pago será notificada por escrito a la dirección oficial del solicitante o a la dirección que éste autorice en la correspondiente solicitud, con expresión de los fundamentos de la denegatoria y los términos de revisión aplicables.
- (l) Toda comunicación telefónica, electrónica o en cualquier medio aceptado por el solicitante que no sea por escrito a su dirección de record, la persona que hizo la comunicación hará la correspondiente entrada o anotación en el record certificando dicha notificación, y suscribirá la misma, con expresión de la fecha de la notificación.

909.- Procedimiento- Importados:

- (a) En el caso de potros de un año y de dos años adquiridos en subastas en los Estados Unidos, el comprador tendrá que cumplir con los requisitos anteriormente dispuestos y además, presentará:
 - (1) Certificación de que el ejemplar fue pagado en su totalidad;
 - (2) Certificación de que el ejemplar fue transportado a Puerto Rico y que se encuentra en el hipódromo, habiéndosele instalado el microchip, de no tenerlo; y,
 - (3) Certificado del Jockey Club del caballo.

910.- Subasta-rifa y Ejemplares Participando en Carrera:

- (a) Dos años: En el caso de ejemplares de dos años Importados adquiridos mediante subasta o subasta-rifa celebrada en Puerto Rico, el comprador tendrá que cumplir con todos los requisitos establecidos para potros Nativos.
- (b) Ejemplares Mayores y Corriendo: En el caso de ejemplares Nativos de tres años y mayores que nunca fueron vendidos por el Criador y que están participando en carrera, así como para los ejemplares Importados adquiridos mediante subasta o subasta-rifa en Puerto Rico, el comprador tendrá que cumplir con todos los requisitos establecidos para potros y ejemplares Nativos, con excepción de que en vez de presentar el certificado veterinario allí descrito, tendrá que presentar un certificado de un veterinario acreditado que indique que el ejemplar está apto para participar en carrera (“racing sound”).

911.- Empresa Operadora:

- (a) En el caso de que la empresa operadora de un hipódromo provea financiamiento para la adquisición de potros o ejemplares importados bajo las disposiciones de este Reglamento, esta podrá funcionar como un Criador, Subastador o Vendedor de

ejemplares Nativos, teniendo que identificar los ejemplares para la venta y que éstos sean aprobados por la Junta previo a que se autorice la celebración de la actividad de venta bajo el programa de incentivos o préstamos.

- (b) La empresa operadora tendrá que estar debidamente registrada en el Registro de Criadores, Vendedores Autorizados y Subastadores de Ejemplares de la Administración para poder ser acreedora al pago.
- (c) La empresa operadora podrá recibir el pago del incentivo directamente, siempre que someta al funcionario de la Oficina del Administrador que esté presente en la actividad, el listado de ejemplares ofrecidos a la venta; así como el Informe de Ejemplares Presentados Para Venta y Vendidos ese día, todos debidamente identificados, en el formato aprobado por la Junta y por el medio dispuesto por el Administrador Hípico, para lo cual tiene un término de **24 horas** a partir de la actividad del cierre. La empresa operadora está obligada a someter a la Oficina del Administrador la evidencia que identifique cada ejemplar adquirido, con expresión del nombre del Criador y el nombre del dueño adquirente, y proveerá copia del contrato de compraventa del ejemplar.
- (d) La empresa operadora tendrá que acreditar además que no se ha satisfecho el pago por el ejemplar, proveyendo copia del documento del financiamiento
- (e) En el término de diez (10) días laborables luego de que la empresa operadora cumpla con todos los requisitos para ser acreedora al pago, el Administrador emitirá el pago directamente a la empresa operadora por la cantidad correspondiente, de corresponderle a éste expedirlo, para lo cual tendrá que haberse asegurado de que los ejemplares y sus dueños para los cuales se expide el pago estén adecuadamente identificados; disponiéndose, que de corresponderle al Departamento de Hacienda la expedición del

pago, el Administrador tendrá cinco (5) días laborables para remitir la documentación correspondiente a dicha agencia.

- (f) El Administrador, al emitir el pago a favor de la empresa operadora o remitir la documentación al Departamento de Hacienda para que éste realice el pago, notificara al dueño a su dirección de record.
- (g) La empresa operadora acreditará de inmediato el pago tan pronto lo reciba.
- (h) Todo ejemplar para el cual no se haya cumplido con lo aquí dispuesto, no se hará el pago a favor de la empresa operadora, sino que el dueño tendrá que solicitar el pago directamente a la Oficina del Administrador Hípico, según dispuesto en este Reglamento.

912.- Ejemplares Reproductores:

- (a) Cada Criador tendrá que solicitarle formalmente a la Junta que le autorice adquirir un ejemplar reproductor bajo las disposiciones de este reglamento en o antes del **28 de febrero** para el año que interese dicha compra, sometiendo toda la información y documentación sobre dicho ejemplar y la certificación de que está hábil para la reproducción.
- (b) La Junta hará el análisis correspondiente y a su discreción, aprobará las partidas que estime convenientes para dicha adquisición como parte de la distribución anual.
- (c) Una vez el Criador adquiriera el reproductor, lo inscribirá en los correspondientes registros de la Administración conforme el procedimiento de ley y reglamento.
- (d) Se procederá al pago de la cantidad asignada en la misma forma y manera que para los ejemplares Nativos o Importados adquiridos en subasta, según el lugar de adquisición del padrote.

- (e) El criador tendrá que mantener al ejemplar reproductor bajo su propiedad y custodia en su potrero y dedicado a servicios de reproducción, por lo menos tres (3) años, contados a partir de la adquisición, so pena de perder el derecho al incentivo y tener que devolver cualquier dinero recibido por el caballo, a menos que el ejemplar muera dentro de dicho término.

913.- Prohibiciones:

- (a) Ningún dueño podrá ceder, negociar o de ninguna manera transferir los fondos que le fueran asignados ni tampoco cualquier turno o HIP que le hubiere tocado en el orden de presentación de las solicitudes, inclusive para cualquier actividad de venta autorizada por la Junta.
- (b) Ninguna persona podrá utilizar los fondos para otro período que no sea el autorizado, ni para otros fines que no sean aquéllos dispuestos en este Reglamento o en una orden o resolución de la Junta.
- (c) La utilización de los fondos en violación a este Reglamento o en contravención a lo dispuesto por la Junta mediante orden o resolución provocará la pérdida del derecho a la utilización de la cantidad autorizada y de haberle sido entregada, la tendrá que devolver, más los intereses legales, teniendo que efectuar el reembolso de inmediato o a requerimiento del Administrador, inclusive de cualesquiera partidas relacionadas a su cobro. El dueño o criador podrá volver a solicitar nuevamente otro incentivo o cualificar para una distribución o asignación de fondos más adelante en el futuro, a menos que el Administrador haya resuelto lo contrario mediante Resolución. El Administrador ingresará las partidas recobradas al Fondo. Podrá instar aquellas acciones legales necesarias en reclamo y cobro de los dineros contra el dueño o contra el criador, según sea el caso.

- (d) En los casos de violaciones reiteradas a las disposiciones de este reglamento o de las órdenes o resoluciones relativas al mismo, la persona responsable podrá ser eliminada de participación de este Fondo, previo el procedimiento de querrela de rigor.
- (e) Todo dueño de un ejemplar que no sea reproductor, adquirido mediante incentivo que lo venda en venta privada dentro de un (1) año, contado a partir de la adquisición de dicho ejemplar, tendrá que devolver la totalidad de la cantidad que le fue entregada en dicho concepto, más los intereses legales, de inmediato o a requerimiento del Administrador; disponiéndose, que el Administrador ingresará dicha cuantía al Fondo.

914.- Fiscalización:

- (a) El Administrador fiscalizará la utilización de las cantidades del Fondo, debiendo asegurar que los Dueños y Criadores los utilicen para los fines designados en la Ley Hípica y en este Reglamento, o según haya dispuesto la Junta mediante Resolución u Orden, y podrá tomar las medidas apropiadas o recomendar dichas medidas a la Junta, bien como parte de su Informe Anual o en cualquier oportunidad que éste lo estime prudente.
- (b) Al **15 de febrero** del año siguiente a la distribución, cualquier partida o cantidad que no haya sido redimida o utilizada, revertirá al Fondo.

915.- Registro de Criadores, Vendedores Autorizados y Subastadores de Ejemplares:

- (a) El Administrador preparará y mantendrá el Registro de Criadores, Vendedores Autorizados y Subastadores de Ejemplares utilizando los mecanismos más efectivos y para lo cual podrá tomar conocimiento oficial; disponiéndose, que dicho registro será continuo y que el mismo se tendrá que actualizar, en todo caso, anualmente al **15 de abril** de cada año o a petición de parte, luego de verificada la información;

disponiéndose, que podrá utilizar el mismo Registro preparado bajo las disposiciones del Reglamento Para La Utilización de Premios No Reclamados, Reglamento Núm. 7415 del 10 de octubre de 2007, y del Reglamento de Premios No Reclamados, Reglamento Número 8384 del 15 de agosto de 2013.

- (b) Las agrupaciones bona fide de dueños de ejemplares de carrera podrán llevar a cabo subastas, subastas-rifa y/o actividades de venta, para lo cual se tendrán que inscribir en el Registro de Criadores, Vendedores Autorizados y Subastadores de Ejemplares, pero cada dueño que adquiera caballos en estos eventos de venta tendrán que tramitar el pago del incentivo directamente en la Oficina del Administrador, a menos que la Junta disponga otra cosa mediante Resolución.
- (c) Los Dueños de caballos, los Criadores, los Vendedores o Subastadores Autorizados, las empresas operadoras de los hipódromos activos y las entidades compuestas por cualquiera de éstos deberán cooperar con el Administrador en la preparación y actualización de éste y cualquier otro registro que sean necesario o conveniente para la efectiva implementación de este Reglamento.
- (d) El Administrador, a su sana discreción, podrá verificar por la vía telefónica el status de los Criadores, Vendedores Autorizados y/o Subastadores Registrados, haciendo la anotación correspondiente en el Registro de que la información fue corroborada y/o actualizada; disponiéndose, que será responsabilidad de un solicitante asegurar que el Criador, Vendedor Autorizado o Subastador conste en el registro y que su licencia o permiso esté activo, sin lo cual no será autorizado el pago.

CAPÍTULO 4 – PRÉSTAMOS.

ARTICULO X: PROCEDIMIENTOS PARA SOLICITAR, OBTENER, UTILIZAR Y PAGAR EL PRÉSTAMO Y PARA FACULTAR AL ADMINISTRADOR A INSTAR ACCIONES DE COBRO.

1001.- Aplicabilidad:

- (a) La Junta notificará mediante Orden publicada luego de que el Administrador rinda su Informe Anual y a más tardar al **15 de marzo** de cada año, si para dicho año se habrán de implementar los préstamos.
- (b) Dicha orden contendrá la cantidad total de préstamos a otorgarse y el número de éstos, indicando la cantidad aplicable a potros, ejemplares que no hayan debutado, ejemplares importados participando en carrera, ejemplares reproductores y cualquier otro.
- (c) La asignación de una distribución en calidad de préstamos se hará por la Junta en consideración a las necesidades de la industria hípica para cada año, a la razonable discreción de ésta.
- (d) La Junta, en casos justificados, podrá autorizar distribuciones adicionales, asignando la correspondiente cantidad y haciendo expresión de los requisitos y condiciones aplicables; disponiéndose, que, agotados los fondos disponibles en el año para los préstamos, el solicitante deberá presentar una nueva solicitud para el siguiente año.

1002.- Manejo de los Préstamos:

- (a) La Junta, en consulta con el Administrador, proveerá la forma en que se administrará el Fondo, bien completamente bajo la Oficina del Administrador Hípico o mediante la asignación de un Administrador del Fondo.

- (b) El Administrador del Fondo podrá llevar a cabo funciones relacionadas a los préstamos exclusivamente, según determinen las autoridades hípicas y según se provee en este Reglamento y en las resoluciones y órdenes aplicables; disponiéndose, que las solicitudes de préstamos, aprobación de éstas y demás trámites se llevarán a cabo según se dispone en este Reglamento y en las órdenes y resoluciones aplicables y se entenderán que se tramitan bajo la Oficina del Administrador Hípico.

1003.- Solicitudes:

- (a) Toda solicitud de préstamo tiene que presentarse en o antes del **31 de marzo** del mismo año o las mismas no serán consideradas.
- (b) La información provista será considerada confidencial.
- (c) Las solicitudes de préstamo que no estén debidamente cumplimentadas podrán ser rechazadas y se considerará que nunca fueron radicadas.
- (d) El solicitante deberá indicar la cantidad que interesa, identificando la cantidad que interesa para ejemplares nativos y la cantidad que interesa para ejemplares importados, según la distribución anual hecha por la Junta.

1004.- Presentación:

- (a) El solicitante debe presentar el formulario de solicitud ante la Oficina del Administrador.
- (b) La Oficina del Administrador sellará como recibida la solicitud, con expresión del día, mes, año y hora de presentación, enumerando cada solicitud en su orden de presentación y llevando un Registro de Solicitantes.
- (c) El número asignado a cada solicitud se le informará a la persona que presente la misma.

1005.- Requisitos:

- (a) Los requisitos para poder radicar la solicitud de préstamo son:

- (1) ser dueño de caballo, o criador en el caso de los reproductores, según definido en este reglamento, con licencia activa y en "good standing";
- (2) llenar el formulario preparado para esos fines y presentarlo en la Oficina del Administrador;
- (3) poseer referencias de crédito adecuadas;
- (4) ofrecer una fuente de repago o garantía satisfactoria para el Administrador;
- (5) haber cumplido puntualmente en ocasiones anteriores con el pago del préstamo y las condiciones impuestas por el Administrador;
- (6) haber utilizado los incentivos y/o préstamos que le fueran otorgados en ocasiones anteriores, bajo este Reglamento y/o el Reglamento de Premios, supra, únicamente para los fines y de la forma autorizada por la Ley Hípica y reglamento; y,
- (7) haber cumplido con las demás disposiciones de este Reglamento.

1006.-Trámite de Precalificación:

- (a) El Administrador Hípico podrá tramitar las solicitudes directamente o por delegación en el Administrador del Fondo, según se permita, en ambos casos bajo su Oficina.
- (b) Para resolver la solicitud de préstamo, se le podrá requerir un Informe de Crédito de una institución reconocida, así como la verificación de la información sometida, a lo cual se entiende que el solicitante ha consentido voluntariamente; disponiéndose, que se podrá relevar al solicitante de someter un documento que conste en los registros de la Administración si dicho documento está vigente, a discreción del Administrador Hípico.
- (c) La precalificación para los préstamos se hará atendiendo el orden en que fueron solicitados y según las cantidades asignadas para estos fines para determinado año.

- (d) La Oficina del Administrador emitirá una decisión sobre la solicitud de préstamo, indicando si la misma fue aceptada y el solicitante fue precalificado para participar en este programa, en el término de quince (15) días de haberse completado la misma; disponiéndose que dicho término podrá ser prorrogado por quince (15) días adicionales si mediare justa causa para ello; disponiéndose, que la Oficina del Administrador Hípico notificará el Informe de Precalificación indicando las razones para la denegatoria, de ser el caso.
- (e) Las notificaciones se harán por correo a su dirección oficial de record, pudiéndole notificar vía fax o por correo electrónico, conservando la constancia del envío, siempre y cuando el solicitante autorice por escrito en la solicitud que se le notifique por cualquiera de estos medios; o personalmente, conservando el acuse de recibo suscrito por el solicitante o su representante autorizado.
- (f) El solicitante podrá recurrir de la decisión radicando un recurso de revisión ante la Junta en el término que dispone la ley; disponiéndose, que las correspondientes advertencias serán incluidas en todo Informe de Precalificación que constituya una denegatoria de participación.
- (g) La Junta, a su discreción y demostrándosele justa causa, previa vista a los efectos, podrá emitir cualesquiera órdenes dirigidas a salvaguardar los derechos del solicitante.

1007.-Asignación de Préstamos:

- (a) En o antes del **30 de abril** de cada año, la Oficina del Administrador llevará a cabo la distribución, considerando y resolviendo las solicitudes en el orden en que fueron presentadas, y distribuyendo la cantidad correspondiente a los préstamos entre los solicitantes cualificados.

- (b) El Administrador notificará el documento oficial de Asignación de Préstamo a la dirección de record del solicitante, haciendo constar la fecha del préstamo, los términos y condiciones de pago y el interés que devengará la suma principal; disponiéndose, que el solicitante tendrá diez (10) días partir de la fecha del matasellos o constancia de envío de dicho documento para completar el trámite dispuesto.
- (c) El documento de Asignación de Préstamo contendrá:
 - (1) el término dentro del cual el solicitante deberá adquirir el o los ejemplares;
 - (2) el término dentro del cual el solicitante debe hacer efectivo el préstamo, el cual nunca será después del **30 de noviembre** del año aplicable; y,
 - (3) cualesquiera otras condiciones necesarias para la implementación de las disposiciones de este reglamento.
 - (4) El término dentro del cual el solicitante deberá realizar la compra para la cual recibió el préstamo podrá ser prorrogado por el Administrador, por justa causa, por un término de hasta noventa (90) días; disponiéndose, que dicho término no podrá ser posterior al 30 de noviembre del año aplicable.

1008.-Adquisición de los Ejemplares:

- (a) Con posterioridad al habersele adjudicado la subasta o venta del ejemplar, el solicitante deberá activar la concesión del préstamo, cumplimentando y radicando la Solicitud de Activación de Préstamo correspondiente ante la Oficina del Administrador; y solicitando que el Administrador efectúe el desembolso al criador, subastador o vendedor.
- (b) La Solicitud de Activación de Préstamo deberá venir acompañada de:

- (1) una copia del contrato de compraventa o factura de compra que identifique el ejemplar adquirido; el nombre del adquirente; el nombre, número de licencia y jurisdicción del criador, vendedor autorizado y/o subastador; y, el precio de venta de dicho ejemplar;
- (2) una copia del documento o certificación de préstamo a favor del criador, vendedor autorizado o subastador, debidamente identificando al comprador, al ejemplar y al criador, en los casos de precalificación para préstamos; y,
- (3) una certificación de que el dueño le adeuda la cantidad solicitada al criador, vendedor autorizado o subastador y que la misma no le ha sido satisfecha de ninguna forma.
- (4) Cualquier otro documento que se considere necesario por determinación de la Junta, mediante Orden o Resolución al efecto.

1009.-Pagaré:

- (a) En dicho momento, el solicitante deberá suscribir un Pagaré a favor de la Administración por la totalidad de la suma concedida en préstamo y los intereses correspondientes, así como por cualesquiera gastos incurridos y una partida de honorarios de abogado de veinticinco por ciento (25%) de la suma adeudada.
- (b) El Pagaré contendrá todos los términos y condiciones aplicables al préstamo, inclusive de las garantías que ha prestado el solicitante.
- (c) Los intereses fijados en el Pagaré no excederán el seis por ciento (6%) anual y se devengarán desde la fecha en que el Administrador remita el pago al criador o subastador y hasta la total satisfacción de la deuda.

1010.-Pago para Nativos:

- (a) En los casos de ejemplares nativos, tan pronto se hayan cumplimentado los documentos pertinentes, el Administrador notificará al criador o vendedor autorizado a su dirección oficial u otro medio acordado por éste en documento escrito, que puede solicitar el pago.
- (b) El criador o vendedor autorizado deberá radicar una Solicitud de Pago y someter los documentos que se le requieran; disponiéndose, que el criador o vendedor autorizado deberá certificar que el dueño le adeuda la cantidad requerida y que la misma no ha sido satisfecha de ningún modo.
- (c) La Oficina del Administrador efectuará la transferencia de dinero al criador o vendedor autorizado del ejemplar nativo dentro de los próximos diez (10) días laborables de haberse completado el trámite del préstamo, sometiendo toda la documentación requerida, bien sea emitiendo un cheque o mediante cualquier mecanismo que adopte el Administrador para el pago expedito de estas cantidades; disponiéndose, que dicho término podrá ser extendido, demostrándose justa causa para ello.
- (d) Los solicitantes y participantes en este programa deberán cooperar con el Administrador para la más efectiva implementación de los sistemas de pago.

1011.-Pago para Importados:

- (a) En los casos de ejemplares importados, una vez el dueño adquiera el ejemplar, presentará ante la Oficina del Administrador la factura de compra, así como el documento o certificación de préstamo a favor del criador, vendedor autorizado o subastador, ambos debidamente identificando al comprador, al ejemplar y al criador, y cumplimentando la Solicitud de Pago; disponiéndose, que para que pueda expedirse el pago a favor de éste, tiene que tratarse de un criador bona fide con permiso o licencia activa debidamente

expedida en su jurisdicción y que conste en el Registro de Criadores y Subastadores de Ejemplares de la Administración.

- (b) Será responsabilidad de los solicitantes asegurar que el criador, vendedor autorizado o subastador conste en el Registro de Criadores y Subastadores de Ejemplares, debiendo someter la documentación correspondiente.
- (c) El solicitante podrá someter una acreditación oficial de la jurisdicción competente certificando que se trata de un criador bona fide con licencia activa debidamente expedida en su jurisdicción, identificando las fechas que cubre dicha licencia; y dicho documento será suficiente para incluir a dicho criador en el Registro de Criadores y Subastadores de Ejemplares para el término en que se expida dicha certificación, a menos que el Administrador Hípico, por razones justificadas, deniegue dicha inscripción.
- (d) Dicha denegatoria fundamentada deberá notificarse al solicitante conforme se dispone en este Reglamento y será revisable ante la Junta siguiendo el procedimiento que contempla la ley.
- (e) En el término improrrogable de diez (10) días laborables el Administrador expedirá el pago a favor del criador, vendedor autorizado o subastador por la cantidad correspondiente, que nunca será mayor a la cantidad de la precalificación; disponiéndose, que la Junta, a petición del Administrador Hípico, podrá extender los términos para pagar si se le demostrare justa causa para ello.
- (f) En los casos justificados, el Administrador podrá hacerle entrega del pago al solicitante a la entera responsabilidad de dicho solicitante, para que éste lo remita al criador, vendedor autorizado o subastador. A estos efectos, el Administrador o el funcionario designado por

éste se comunicarán con el solicitante tan pronto se expida el documento para que éste lo reciba personalmente, debiendo suscribir el correspondiente documento de recibo.

- (g) El solicitante podrá designar por escrito en la Solicitud de Pago un representante autorizado debidamente identificado por los medios que dispone la ley para que le sea entregado a dicho representante el documento de pago, a la entera responsabilidad del solicitante; disponiéndose, que dicho representante autorizado tendrá que identificarse adecuadamente y acusar recibo del documento al momento de la entrega del mismo.
- (h) La Oficina del Administrador, por razones justificadas, podrá rehusarse a entregar el documento de pago al representante que lo solicite, debiendo notificarle al dueño inmediatamente y exponiendo las razones para la denegatoria; disponiéndose, que dicha comunicación podrá hacerse por cualquiera de los medios autorizados en este Reglamento o por la vía telefónica, de autorizarlo el solicitante, conservando constancia de dicha comunicación en el record.

1012.-Otras Consideraciones:

- (a) Los préstamos podrán ser utilizados por separado o conjuntamente y/o en combinación con los incentivos autorizados bajo este Reglamento o cualquier otro programa.
- (b) Ningún solicitante podrá ceder o transferir el turno que le fuera asignado en el orden de presentación de las solicitudes; y tampoco podrá ceder, negociar o de ninguna manera transferir el préstamo ni la precalificación hecha por el Administrador.
- (c) De no utilizar el préstamo en el momento correspondiente, el solicitante perderá el derecho al mismo y el Administrador Hípico acreditará la cantidad correspondiente al Fondo, informándolo al solicitante a su dirección oficial.

- (d) De no utilizar el préstamo en la forma dispuesta por este Reglamento y bajo las condiciones impuestas por el Administrador en documento oficial, el solicitante perderá su derecho al mismo, y deberá reembolsar la cantidad adeudada de inmediato o a requerimiento del Administrador, inclusive de cualesquiera partidas relacionadas a su cobro, cantidades que reingresarán al Fondo en el concepto procedente; disponiéndose, que la partida adeudada devengará el interés legal prevaleciente desde la fecha del incumplimiento.
- (e) Al 15 de febrero del año siguiente a la distribución de las precalificaciones, las cantidades correspondientes a los préstamos autorizados o cualquier parte de éstos que no haya sido utilizado, revertirán al Fondo.
- (f) Todo solicitante que utilice la precalificación, concesión o desembolso del préstamo de manera inconsistente con los fines autorizados por la Ley Hípica y este Reglamento, provocará la aceleración de pago de la cantidad desembolsada y deberá devolver dicha cantidad, más los gastos, honorarios e intereses legales, de inmediato o a requerimiento del Administrador, quien ingresará dicha cuantía al Fondo en la partida de préstamos.
- (g) Incurso en violación a este inciso, la persona no podrá solicitar más ningún préstamo o incentivo.
- (h) La Administración goza de prelación al momento del repago del préstamo; disponiéndose, que el repago del préstamo será prioritario y que de adeudarse cualesquiera otras cantidades, se procederá primero a pagar esta deuda; y, disponiéndose, además, que el Administrador Hípico podrá ordenarle a la empresa operadora del hipódromo que retenga cualesquiera partidas que corresponda satisfacerle a la persona que no haya cumplido con los términos del préstamo y remita dichas cantidades a su Oficina con preferencia, para ser aplicadas a la deuda del solicitante.

- (i) El Administrador, bien bajo la autoridad de la Ley Hípica y/o en consulta con el Secretario de Justicia, de aplicar, tendrá facultad para iniciar todas aquellas acciones legales necesarias para recobrar las cantidades adeudadas, inclusive cualesquiera acciones administrativas, en cuyo caso podrá además requerir los intereses, los gastos incurridos y hasta el veinticinco (25%) por ciento de la totalidad de la suma adeudada para satisfacer los honorarios legales; disponiéndose, que el Pagaré deberá contener una cláusula a tales efectos; y, disponiéndose además, que la partida adeudada devengará el interés pactado hasta su total satisfacción.
- (j) Una vez el Administrador recobre las sumas adeudadas, procederá a ingresar dichos dineros al Fondo, luego de descontar aquellas cantidades necesarias para su cobro.
- (k) El Administrador Hípico podrá valerse de los servicios de una compañía privada de cobro, si esto sirve los mejores intereses administrativos.

CAPÍTULO 5 – PENALIDADES.

ARTÍCULO XI: MULTAS, SUSPENSIONES Y REMEDIOS.

1101.-Multas: Por cada violación a las disposiciones de este Reglamento se le impondrá a cada persona natural o jurídica responsable una multa administrativa, la cual es efectiva desde la fecha de su notificación y la cual deberá ser pagada en su totalidad dentro de los próximos diez (10) días contados a partir de la fecha de su notificación, o la suspensión o cancelación de su licencia o permiso, como sigue:

(a) Secc. 805, 806 (c) y (d), y Secc. 807 (a), (c), (e) y (f):

Primera o Segunda Infracción: Multa de Cien Dólares (\$100.00) a Quinientos Dólares (\$500.00) y/o Suspensión de Licencia de Veinte (20) a Sesenta (60) días.

Infracciones Adicionales: Cancelación de Licencia, Multa de Mil Dólares por cada violación, la prohibición de participar del Fondo en el futuro y la obligación de devolver los dineros del Fondo.

(b) Secc. 808:

Primera Infracción: Multa de Cien Dólares (\$100.00) a Quinientos Dólares (\$500.00) y/o Suspensión de Licencia de Veinte (20) a Sesenta (60) días; pudiéndose ordenar la Cancelación de la Licencia, dependiendo de la gravedad de la violación, a juicio del Administrador Hípico.

Infracciones Adicionales: Cancelación de Licencia, Multa de Mil Dólares por cada violación, la prohibición de participar del Fondo en el futuro y la obligación de devolver los dineros del Fondo.

(c) Secc. 902 (d):

Primera Infracción: Multa de Mil (\$1,000.00) y/o Suspensión de Licencia de Sesenta (60) a Noventa (90) días; pudiéndose ordenar la Cancelación de Licencia, dependiendo de la gravedad de la violación, a juicio del Administrador Hípico.

Infracciones Adicionales: Cancelación de Licencia, Multa de Mil Dólares por cada violación, la prohibición de participar del Fondo en el futuro y la obligación de devolver los dineros del Fondo.

(d) Secc. 904 (a), (b) y (c):

Primera o Segunda Infracción: Multa de Cien Dólares (\$100.00) a Quinientos Dólares (\$500.00).

Infracciones Adicionales: Multa de Mil Dólares por cada violación, pudiéndose decretar la prohibición de participar del Fondo en el futuro.

(e) Secc. 909 (a) (1-3):

Primera o Segunda Infracción: Multa de Cien Dólares (\$100.00) a Quinientos Dólares (\$500.00) y/o Suspensión de Licencia de Veinte (20) a Sesenta (60) días.

Infracciones Adicionales: Cancelación de Licencia, Multa de Mil Dólares por cada violación, la prohibición de participar del Fondo en el futuro y la obligación de devolver los dineros del Fondo.

(f) Secc. 912 (e):

Primera y Subsiguientes Infracciones: Multa de Mil Dólares por cada violación, pudiéndose decretar la prohibición de participar del Fondo en el futuro y la obligación de devolver los dineros del Fondo, según aplique.

(g) Secc. 913 (a), (b), (c), (d) y (e):

Primera Infracción: Multa de Mil (\$1,000.00) y/o Suspensión de Licencia de Sesenta (60) a Noventa (90) días; pudiéndose ordenar la Cancelación de Licencia, dependiendo de la gravedad de la violación, a juicio del Administrador Hípico.

Infracciones Adicionales: Cancelación de Licencia, Multa de Mil Dólares por cada violación, la prohibición de participar del Fondo en el futuro y la obligación de devolver los dineros del Fondo.

(h) Secc. 911 (g):

Primera Infracción: Multa de Mil (\$1,000.00).

Infracciones Adicionales: Multa de Mil Dólares por cada violación, la prohibición de participar del Fondo en el futuro y la obligación de devolver los dineros del Fondo, según aplique;

disponiéndose, que el Administrador podrá interponer las acciones judiciales que procedan para compeler al cumplimiento.

(i) Secc. 915 (b):

Primera y Subsiguientes Infracciones: Multa de Cien Dólares (\$100.00) a Quinientos Dólares (\$500.00) y/o Suspensión de Licencia de Veinte (20) a Sesenta (60) días.

(j) Secc. 1012 (b), (d) y (f):

Primera Infracción: Multa de Quinientos Dólares (\$500.00) a Mil Dólares (\$1,000.00) y/o Suspensión de Licencia de Veinte (20) a Sesenta (60) días.

Segunda Infracción: Multa de Quinientos Dólares (\$500.00) a Mil Dólares (\$1,000.00) y/o Suspensión de Licencia de Treinta (30) a Noventa (90) días.

Infracciones Adicionales: Cancelación de Licencia, Multa de Mil Dólares por cada violación, la prohibición de participar del Fondo en el futuro y la obligación de devolver los dineros del Fondo.

(k) Secc. 1201 (b):

Primera y Subsiguientes Infracciones: Multa de Cien Dólares (\$100.00) a Quinientos Dólares (\$500.00) y/o Suspensión de Licencia de Veinte (20) a Sesenta (60) días.

(l) Otras Infracciones para las cuales no se haya señalado penalidad:

Primera Infracción: Multa de Quinientos Dólares (\$500.00) a Mil Dólares (\$1,000.00) y/o Suspensión de Licencia de Veinte (20) a Sesenta (60) días.

Segunda Infracción: Multa de Quinientos Dólares (\$500.00) a Mil Dólares (\$1,000.00) y/o Suspensión de Licencia de Treinta (30) a Noventa (90) días.

Infracciones Adicionales: Cancelación de Licencia, Multa de Mil Dólares por cada violación, la prohibición de participar del Fondo en el futuro y la obligación de devolver los dineros del Fondo.

(m) Incumplimientos por parte de la Oficina del Administrador Hípico o por el Administrador del Fondo:

La Junta podrá imponer las medidas procedentes para hacer valer las disposiciones de este Reglamento y el mandato de la Ley Hípica. La violación de las disposiciones de este reglamento o de los requisitos y condiciones de su designación, podrá conllevar el relevo de su cargo por el Administrador Hípico, o por la Junta Hípica, de éste no tomar acción.

Se podrá ordenar la cancelación de la fianza prestada y la inmediata devolución de los dineros del Fondo, además de la imposición de multa a razón de Mil Dólares por cada violación.

1102.-Incumplimientos: Cada instancia de incumplimiento podrá conllevar una multa separada y cada día de incumplimiento equivale a una violación separada.

1103.-Remedios: La multa administrativa se podrá imponer en adición a cualesquiera otros remedios que se tomen; disponiéndose, que la Junta o el Administrador Hípico, en lo procedente, podrán recuperar los costos, gastos, costas y honorarios de abogados y de otros profesionales que de cuyos servicios se valgan para recuperar los dineros del Fondo; y en todo caso procederá el reembolso de las partidas del Fondo que fueron pagadas o adelantadas. Se considerará que el Criador Nativo tiene un gravamen sobre el ejemplar vendido hasta que el adquirente satisfaga el pago del caballo.

1104.-Notificación: La multa se le notificará al responsable de la violación a su dirección de record o personalmente en su negocio u oficina informada; disponiéndose que la persona que entrega el documento certificará dicha entrega. Se podrá notificar válidamente la multa por

correo electrónico si la dirección forma parte del expediente de la Administración y la ley y reglamentación vigente así lo permite.

1105.-Aceptación: La persona notificada de la multa administrativa podrá allanarse y pagar la misma dentro del término dispuesto, o podrá, dentro de dicho término, solicitar reconsideración de la misma ante la entidad impositiva, señalándose una Vista donde se dilucidará el asunto.

1106.-Pago: Las multas devengarán intereses a la tasa legal prevaleciente desde su imposición hasta su pago total.

1107.-Suspensiones Sumarias: Independientemente de las sanciones aquí dispuestas, en los casos meritorios, la Junta o el Administrador, según aplique, podrá suspender sumariamente la licencia u ordenar la paralización de participación de una persona en las actividades contempladas en este Reglamento, tomando las medidas de seguridad necesarias y celebrando una vista a la brevedad para dilucidar el asunto, señalándose dicha Vista con prioridad en calendario, dentro de un término que no excederá de cinco (5) días laborables.

1108.-Prácticas Indeseables:

- (a) Las disposiciones contenidas en este reglamento serán consideradas como órdenes de la Junta, o, en lo aplicable, órdenes del Administrador; disponiéndose, que su violación constituirá un incumplimiento con las órdenes de la Junta, o, del Administrador, según sea el caso.
- (b) El Administrador Hípico tendrá facultad para presentar cargos por la comisión de Prácticas Indeseables, contra cualquier persona natural o jurídica que incurra en una conducta reiterada de violación a las normas aquí establecidas, cuando así lo amerite el caso.

- (c) La Junta podrá declarar estorbo hípico a cualquier persona natural o jurídica que sea responsable de haber violado las disposiciones de este reglamento, cuando así lo amerite el caso.
- (d) Se entenderá por conducta reiterada tres (3) o más Resoluciones determinando la responsabilidad de una persona por violación a las disposiciones de este reglamento durante un año, en cuyo caso aplicarán las sanciones correspondientes a las Prácticas Indeseables dispuestas en el reglamento hípico correspondiente.
- (e) Toda violación de una disposición de este reglamento que pueda ser considerada como una Práctica Indeseable podrá tramitarse bajo las disposiciones contenidas en este reglamento o según el reglamento hípico aplicable a la Práctica Indeseable pertinente, de así entenderlo procedente la Administración.
- (f) La Administración podrá referir cualquier asunto a las autoridades locales y/o federales de orden público, de entenderse que procede la radicación de un procedimiento criminal en contra de una persona; y podrá referir dicho asunto al Departamento de Justicia y/o al Departamento de Hacienda, cuando así lo estime menester.
- (g) La Junta, en los casos apropiados, podrá referir un asunto para que el Administrador investigue y/o inicie un procedimiento, según se le requiera.

1109.-Recursos: La Junta y el Administrador, en lo aplicable, tendrán facultad para interponer cualesquiera recursos o remedios y tomar cualesquiera medidas disponibles en la ley o reglamento para compeler el cumplimiento con las disposiciones de este reglamento.

CAPÍTULO 6 - EVALUACIÓN DEL FONDO.

ARTÍCULO XII: INFORMES Y REGISTROS; EXPEDIENTE E INFORMACIÓN.

1201.- Junta Hípica:

- (a) En o antes del **1 de marzo** de cada año el Administrador Hípico le someterá a la Junta Hípica un Informe Anual conteniendo las estadísticas y aquella información adicional que se le requiera. La Junta hará la evaluará correspondiente y podrá preparar estadísticas y proyecciones con respecto a la misma.
- (b) La Junta podrá requerirle a toda persona natural o jurídica, que se beneficie de alguna manera o que intervenga con los dineros del Fondo que provea determinada información y/o estadísticas, y ninguno de éstos podrá negarse a someter dicha información so pena de la imposición de sanciones y remedios, y/o de su eliminación como participante del Fondo; disponiéndose, que la Junta podrá tomar las medidas que correspondan para compeler el cumplimiento, inclusive la imposición de sanciones adicionales por desobedecer las órdenes de la Junta. La Junta podrá interponer ante el Tribunal de Primera Instancia cualquier recurso o procedimiento que estime necesario o conveniente para hacer cumplir los propósitos de este Reglamento.

1202.- Informe Anual sobre Adquisición de Ejemplares:

- (a) El Administrador Hípico presentará un Informe Anual en o antes del **1 de marzo** de cada año.
- (b) El Informe Anual contendrá las estadísticas y la información compilada correspondiente al año anterior correspondiente al Fondo y las recomendaciones del Administrador para el año o los años siguientes, el desglose por partidas y la información complementaria a éstas, y cualquier enmienda reglamentaria propuesta. El

Administrador certificará por escrito los gastos administrativos razonables realmente incurridos por su Oficina durante el año de distribución anterior, entiéndase, hasta el 28 de febrero, fecha en que cierra cada año, incluyendo cualquier gasto impagado pero reservado que corresponde a dicho año.

(c) En lo que respecta a la adquisición de ejemplares, el Administrador tendrá que incluir la siguiente información:

- (1) la cantidad aprobada por la Junta para la distribución anual;
- (2) el número de solicitudes de incentivos, distribuciones o asignaciones presentadas;
- (3) el número de solicitudes de incentivos, distribuciones o asignaciones procesadas, y la cantidad en dólares y porcentual que representa;
- (4) el número de solicitudes de incentivos, distribuciones o asignaciones aprobadas, y la cantidad en dólares y porcentual que representa;
- (5) el número de incentivos, distribuciones o asignaciones denegadas por la Administración, y la cantidad en dólares y porcentual que representa;
- (6) el número total de documentos acreditativos que preparó el Administrador;
- (7) el número de solicitudes de pago o reembolso presentadas ante la Administración;
- (8) el número de solicitudes de pago o reembolso procesadas ante la Administración;
- (9) el número de solicitudes de pago o reembolso denegadas por la Administración;
- (10) el número de solicitudes de pago o reembolso denegadas por el Departamento de Hacienda, según aplique;

- (11) la cantidad total distribuida en dólares y el porcentaje que representa la misma, según la cantidad aprobada por la Junta para ser distribuida;
- (12) el número y porcentaje de ejemplares nativos e importados adquiridos;
- (13) el número de potros adquiridos y el porcentaje que representa éste del número total de ejemplares adquiridos, desglosado entre ejemplares nativos e importados;
- (14) el número de ejemplares de tres años y mayores, hasta cuatro años, adquiridos y el porcentaje que representa éste del número total de ejemplares adquiridos, desglosado entre ejemplares nativos e importados;
- (15) el número de padrotes y/o reproductores adquiridos y el porcentaje que representa éste del número total de ejemplares adquiridos, desglosado entre ejemplares nativos e importados;
- (16) el número de ejemplares que no hayan debutado que fueron adquiridos y el porcentaje que representa éste del número total de ejemplares adquiridos, desglosado entre ejemplares nativos e importados;
- (17) el número de ejemplares que ya participaban en carrera y que fueron adquiridos, y el porcentaje que representa éste del número total de ejemplares adquiridos;
- (18) el porcentaje de cumplimiento con los términos del préstamo, según aplique;
- (19) todas aquéllas estadísticas que el Administrador entienda que son recomendables para la evaluación del funcionamiento del Fondo por la Junta o para mejorar y/o agilizar la implementación de las disposiciones de este Reglamento;

- (20) el porcentaje de gasto de administración correspondiente al manejo del Fondo realmente incurrido para el año inmediatamente anterior y que el Administrador peticiona que le sea reembolsado y/o adelantado, según aplique.

1203.- Otras Partidas:

La información sobre los demás renglones de gastos asignados para el mejoramiento de la industria hípica en general será sometida en un Informe Anual del Administrador separado a vencer en la misma fecha del 1 de marzo de cada año, y contendrá el desglose de la utilización y el desempeño de estos renglones y las recomendaciones del Administrador con respecto a las mismas; disponiéndose, que la Junta podrá requerir información más específica mediante Orden, así como podrá requerir mediante Orden que los beneficiarios de estos programas sometan la información o estadísticas que la Junta Hípica estime recomendable para la evaluación del Fondo. La información sobre los exámenes anti-drogas y la de las becas de la Escuela Vocacional Hípica será sometida en un Informe Anual separado, conforme se provea en el Protocolo aplicable a cada una.

1204.- Publicidad:

- (a) El Informe Anual sobre la adquisición de los ejemplares será puesto a disposición de las partes interesadas en la Secretaría de la Junta para examen y copia, previo el pago de los derechos correspondientes, tan pronto se presente; disponiéndose, que la Junta podrá ordenar que se pongan a disposición del público otros informes y/o estadísticas, según estime necesario o conveniente, a su discreción.
- (b) La Junta podrá ordenar que se publique el Informe Anual utilizando medios alternos o complementarios.

1205.- Archivos:

Los Informes Anuales se deberán conservar a perpetuidad, pudiéndose archivar en medio electrónico debidamente certificado.

1206.- Recomendaciones:

- (a) Las partes interesadas podrán presentar por escrito en la Secretaría de la Junta Hípica sus comentarios y recomendaciones sobre el funcionamiento del Fondo, para lo cual contarán con un término de **quince (15) días** a partir de la presentación del Informe Anual del Administrador.
- (b) No se considerará ningún escrito sometido con posterioridad a dicha fecha.

1207.- Contabilidad y Registros:

- (a) El Administrador Hípico mantendrá la contabilidad y las estadísticas correspondientes a la cuenta especial, a la(s) cuenta(s) plica (“escrow”) y cualesquiera otras cuentas que la Junta le ordene o autorice establecer o administrar, las cuales estarán actualizadas y disponibles en cualquier momento a requerimiento de la Junta.
- (b) Aun cuando el Administrador Hípico delegue el manejo del Fondo en un Administrador del Fondo, éste, el Administrador Hípico, será responsable por mantener actualizados los registros o expedientes de todos los incentivos, subsidios, asignaciones, distribuciones y/o desembolsos realizados, y de las cantidades recibidas en virtud del Fondo, debiendo identificar la fecha del recibo de cada uno y el año a que corresponde cada partida.
- (c) Los registros y expedientes custodiados por el Administrador podrán ser examinados en cualquier momento por la Junta Hípica. Los funcionarios del gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico o del gobierno de Estados Unidos de América que, en

virtud de funciones oficiales, requieran examinarlos, así podrán solicitarlo por escrito, pero los registros y expedientes y la información allí contenida se mantendrá de forma confidencial. El público en general solo podrá examinar los registros o expedientes, de proceder en derecho, previa solicitud justificada a tales efectos, debidamente aprobada por la Junta. Se le proveerá en todo caso una versión editada, de la cual se omitirá o sustraerá toda aquella información relativa a dirección física, número de seguro social y toda otra información privada o susceptible de que pueda utilizarse en la comisión de delito en contra del recipiente del incentivo, préstamo u otra asignación del Fondo y la Junta podrá ordenar otras medidas protectoras que estime procedentes.

CAPÍTULO 7 – DISPOSICIONES ESPECIALES.

ARTÍCULO XIII: CLÁUSULA DE SALVEDAD.

1301.-Suspense: De entenderlo necesario, la Junta, a petición de parte, o *motu proprio*, podrá dejar en suspenso cualquier disposición de este reglamento, debiendo fundamentar dicha determinación.

1302.-Situaciones No Cubiertas: Cualquier eventualidad o situación que no esté cubierta por este Reglamento la resolverá la Junta, o el Administrador, en lo aplicable, conforme a la práctica en la actividad hípica y/o en los mejores intereses de ésta.

ARTÍCULO XIV: ENMIENDAS.

1401.-Separabilidad: En caso de que la Ley Hípica sea enmendada para excluir o modificar cualquier asunto incluido en este reglamento, o de que cualquier disposición de la misma sea

declarada ilegal o inconstitucional, el resto de las disposiciones en el presente Reglamento quedarán en todo su efecto y vigor, y el mismo podrá ser enmendado conforme sea requerido y la Junta estime prudente, tomando las medidas necesarias para asegurar el cumplimiento con la Ley Hípica.

1402.-Enmiendas Formales: La Junta podrá enmendar este Reglamento en cualquier momento cuando lo entienda necesario y deberá revisar el mismo periódicamente conforme provee la Ley Núm. 170 del 12 de agosto de 1988, según enmendada, conocida como Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme ("LPAU").

ARTÍCULO XV: REVISIÓN.

1501.-Determinaciones del Administrador Hípico: Las determinaciones del Administrador bajo las disposiciones de este Reglamento podrán ser revisadas por la Junta Hípica.

1502.-Determinaciones de la Junta Hípica: Las determinaciones de la Junta Hípica podrán ser revisadas ante el Tribunal de Apelaciones conforme las disposiciones aplicables de la Ley Hípica y de la Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme ("LPAU"), supra.

ARTÍCULO XVI: VIGENCIA.

1601.-Vigencia: Este Reglamento entrará en vigor a los treinta (30) días desde su radicación en el Departamento de Estado de Puerto Rico de acuerdo con la Ley y deroga toda disposición previa en contrario.

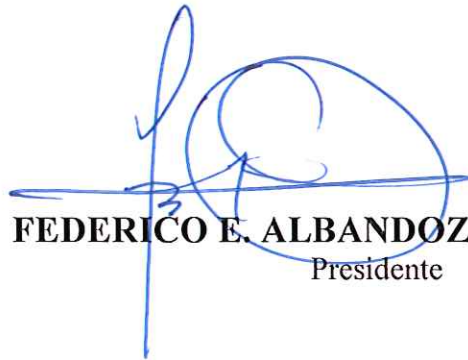
1602.-Disposiciones Transitorias: La Junta podrá emitir órdenes y resoluciones para viabilizar el Fondo interinamente. Todas las Resoluciones y Órdenes de la Junta Hípica emitidas interinamente y previo a la vigencia de este Reglamento continuarán en vigor y serán de

aplicación a todas las situaciones y controversias anteriores a la aprobación y vigencia de este reglamento.

APROBACIÓN.

A tenor con las disposiciones de la Ley Número 83 del 2 de julio de 1987, y la Ley Número 170 del 12 de agosto de 1988, según enmendadas, la Junta Hípica de Puerto Rico **APRUEBA** este Reglamento.

APROBADO en San Juan, Puerto Rico, hoy **13** de junio de 2017.



FEDERICO E. ALBANDOZ BETANCOURT
Presidente



JORGE MÁRQUEZ GÓMEZ
Miembro Asociado



RUBÉN TORRES DÁVILA
Miembro Asociado



ILKA DÍAZ DELGADO
Miembro Asociada